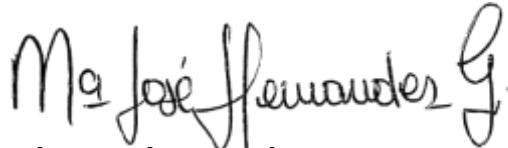


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, se deja constancia que el apoderado de la parte demandante, allegó el 11 de octubre del presente, solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro del presente proceso, bajo el sustento que el demandado ya había cancelado la totalidad de lo adeudado; pero se evidencia que dicha solicitud no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Norcasia, Caldas, 19 de octubre de 2022



MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NORCASIA, CALDAS

Norcasia, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17495-40-89-001-2022-00055-00

En vista de la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, este despacho requiere a la parte DEMANDANTE, para que manifieste y aclare su petición en cuanto a saber si lo que pretende es terminarlo por pago total de la obligación o solo la suspensión del proceso, que en caso de ser la ultima prerrogativa se debe aclarar que debe cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual reza así:

**“Artículo 161. Suspensión del proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

Así mismo, en caso de querer de terminar el proceso por el pago total de la obligación, se requiere que indique si se encuentran incluidas la dentro del pago total las costas procesales.

Se le recuerda al apoderado que el impulso del proceso es dispositivo de las partes involucradas en la Litis. Por lo cual se les requiere para que procedan de conformidad a cumplir la carga descrita dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Diana Estefanía Gallego Torres  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES**  
**JUEZA**